

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

ÁNDRES DOMÍNGUEZ  
SANTAPAU  
Peticionario

KLCE201800752

Recurso de  
certiorari  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Germán

Caso Núm.  
I3CR201800046  
I3CR201800047

Por: Art. 241 y 177  
Código Penal

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2018.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, la Sociedad para Asistencia Legal (SAL) en representación del Sr. Andrés Domínguez Santapau (señor Domínguez Santapau) y solicita la revocación de una resolución dictada el 24 de abril de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Germán. Mediante el referido dictamen, el foro primario designó, como representante legal del señor Domínguez Santapau, a una abogada de SAL a pesar de ésta haber informado que dicha entidad no asumiría representación en el caso por tratarse de la imputación de delitos menos graves. Junto al recurso se presentó una *Moción Urgente Solicitando la Paralización de Procedimientos en Auxilio de la Jurisdicción de este Tribunal*. Veamos.

**I.**

Por hechos acontecidos el 18 de marzo de 2018, se presentaron dos denuncias en contra del señor Domínguez Santapau por la alegada comisión de los delitos de *Amenazas* y *Alteración a la paz* tipificados en los Arts. 177 y 241 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRA secs. 5243 y 5331). Ambos delitos son menos graves y, el 18 de marzo de 2018, el TPI determinó causa probable para arresto en ambos cargos y fijó una fianza de \$5,000 en cada caso.<sup>1</sup>

El 5 de abril de 2018, la Lcda. Vanessa Gordils Vázquez (licenciada Gordils Vázquez) abogada de SAL presentó una *Moción informativa sobre indigencia y representación legal*. En dicho escrito, la abogada informó que el señor Domínguez Santapau era una persona indigente y cualificaba para ser representado por SAL, pero la entidad no podía asumir la representación legal porque los delitos imputados eran de naturaleza menos graves. Al momento de la presentación de la moción, el juicio estaba pautado para el 12 de abril de 2018.<sup>2</sup>

El foro primario denegó la moción y expresó lo siguiente: “La Lcda. Ana María Strubbe Ramírez, ha comparecido en delitos menos graves ante este Tribunal a nombre de SAL, por lo que deberá comparecer la abogada suscribiente ante este Tribunal. Véase el caso Pueblo de Puerto Rico vs. Alberto Quiñones Torres I3CR201800039”.<sup>3</sup> La licenciada Gordils Vázquez no compareció al señalamiento de juicio el 12 de abril y el TPI emitió una orden para mostrar causa por la cual no debía declararla incurso en desacato por la incomparecencia y la citó a una vista para el 24 de abril siguiente.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Recurso de *certiorari*, Apéndice, Anejo I.

<sup>2</sup> Íd., Anejo III.

<sup>3</sup> Íd., Anejo III.

<sup>4</sup> Íd., Anejo IV.

Previo a la celebración de la vista para mostrar causa, compareció ante el TPI la licenciada Strubbe Ramírez, Directora Regional de SAL, y expresamente informó que lo hacía “sin asumir representación legal del acusado”. En la moción, la licenciada Strubbe Ramírez indicó que la licenciada Gordils Vázquez había desplegado su deber ministerial de evaluar al señor Domínguez Santapau para fines de determinar sobre la indigencia. En ese sentido, explicó que la determinación de no asumir la representación legal fue un ejercicio discrecional de la entidad por tratarse de un delito menos grave. Añadió que el deber de SAL en asistir al Tribunal en los casos menos grave culmina con dicha evaluación según el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal (Reglamento de Abogados y Abogados de Oficio), 4 LPRA Ap. XXVIII.<sup>5</sup>

La Directora Regional explicó que es una norma general institucional el no representar causas penales menos graves y solo en contados casos lo ha hecho para evitar un claro fracaso a la justicia. Por último, indicó que los abogados de la Sociedad Para Asistencia Legal están exentos de las designaciones como abogado de oficio por parte del Tribunal.<sup>6</sup> En reacción a lo anterior, el TPI emitió una *Resolución y orden* el 20 de abril de 2018 mediante la cual expresó lo siguiente:

[...] Lo planteado en la moción informativa, constituye para este Tribunal, una acción discriminatoria de parte de dicha institución, donde se asume representación legal por unos y otros no.

No se ha demostrado mediante Reglamento o mediante la ley, esa actuación discrecional que tendría cualquier Director Regional para discriminar contra acusado de delitos menos grave es uno y otro caso.

Se mantiene el señalamiento del 24 de abril de 2018 para la discusión del presente asunto y la mostración de causa.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Íd., Anejo V.

<sup>6</sup> Íd.

<sup>7</sup> Íd., pág.12.

El 24 de abril de 2018 se celebró la vista mencionada a la cual comparecieron las abogadas de SAL y el Ministerio Público. Coincidieron en que la entidad tenía la discreción de asumir representación legal en los casos menos graves -incluso cuando en aquellos casos donde se desestimaban los cargos graves y permanecían los menos graves.<sup>8</sup> Respecto a los recursos de SAL, la Directora Regional informó que en algún momento la oficina contó con diez abogados, pero en la actualidad solo tienen cinco y el calendario “no da abasto para los licenciados y salir de la jurisdicción de Mayagüez es oneroso”.<sup>9</sup> Aun con todo lo anterior, las abogadas de SAL manifestaron su disposición en poder asistir al foro judicial en algún caso específico que así se le requiera, pero no como una obligación impuesta por el Tribunal. En relación con el caso de autos, la Directora reiteró haber cumplido con el Reglamento de Abogados y Abogadas de Oficio y expresó que correspondía asignarle un abogado de oficio al señor Domínguez Santapau.<sup>10</sup>

El TPI declaró No Ha Lugar la petición de SAL y expresó las siguientes razones: “Fundamenta su determinación indicando que la misma licenciada Strubbe Ramírez, asumió representación legal en el caso de Alberto Quiñones Torres. Que por la situación por la cual se suscita la Vista del día de hoy, el Tribunal, estaría declarando no ha lugar a la Moción Informativa, por que (sic) dice: comparece la Sociedad de Asistencia legal, no dice: que comparece sin someterse a la jurisdicción”. De igual manera, el TPI indicó que tomó en consideración para su determinación los fondos públicos recibidos por SAL y entendía que la entidad estaba discriminando en contra del acusado.<sup>11</sup> Asimismo, el foro recurrido indicó que la licenciada Gordils Vázquez asumió representación legal mediante la

---

<sup>8</sup> Íd., Anejo VII, pág. 17. El Fiscal manifestó que esa fue su experiencia mientras laboró para la Sociedad para Asistencia Legal durante los años 1999 al 2003.

<sup>9</sup> Íd.

<sup>10</sup> Íd.

<sup>11</sup> Íd., págs. 17-18.

moción relacionada con la determinación de indigencia.<sup>12</sup> El TPI dejó en suspenso la determinación sobre el desacato a la licenciada Gordils Vázquez hasta que SAL acudiera al Tribunal de Apelaciones y se emitiera el dictamen correspondiente. El TPI señaló el juicio para el 12 de junio de 2018.<sup>13</sup>

Inconforme con el dictamen, SAL acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y presentó una “*Moción Urgente Solicitando la Paralización de Procedimientos en Auxilio de la Jurisdicción de este Tribunal*”. En su recurso formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción informativa mediante la cual la sociedad para asistencia legal informó que no asumiría la representación legal del peticionario violando así, la autonomía de la institución y ordenarle a la misma que asumiera la representación legal.<sup>14</sup>

Con el recurso de *certiorari*, el señor Domínguez Santapau sometió dos minutas de vistas relacionadas con la revocación de una probatoria en otros procesos penales, específicamente los casos “Crim. Núm. ISCR201501367 al ISCR201501369”. En dichos casos, el señor Domínguez Santapau estuvo representado por un abogado de la práctica privada.

Examinado el recurso y la moción en auxilio de jurisdicción, emitimos una *Resolución* mediante la cual le ordenamos a la parte recurrida mostrar causa por la cual no deberíamos paralizar los procedimientos y revocar el dictamen impugnado. En cumplimiento de nuestra *Resolución*, compareció el Ministerio Público y reiteró que no objeta la posición de SAL. Estamos en posición de resolver el asunto que tenemos ante nuestra consideración.

---

<sup>12</sup> Íd., págs. 19-20.

<sup>13</sup> Íd., pág. 21.

<sup>14</sup> Alegato de la parte peticionaria, pág. 3.

## II.

### A. Expedición del Recurso de Certiorari

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria que es utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Cruz v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Los criterios para el Tribunal de Apelaciones ejercer su discreción se encuentran establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) según enmendado por *In re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 2017 TSPR 135, 198 DPR \_\_\_\_.<sup>15</sup>

### B. Asistencia Legal

La garantía del derecho a asistencia de abogado en todos los procesos criminales forma parte de la Carta de derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sección 11

---

<sup>15</sup> La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA Tomo I. Con el fin de viabilizar la referida garantía constitucional, el Canon 1 del Código de Ética Profesional (4 LPRA Ap. IX), le impone a todo abogado y abogada el deber de rendir servicios legales gratuitos a indigentes -en particular, en defensa de acusados. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, además, promulgó el Reglamento de Abogados y Abogados de Oficio (4 LPRA Ap. XXVIII) lo cual es un paso firme para garantizarle a las personas indigentes el acceso a representación legal. Véase *Pueblo v. Quiles Negrón et al.*, 193 DPR 609, 618 (2015).

La responsabilidad de brindar asistencia legal a los indigentes se comparte entre el Estado, y los abogados y abogadas admitidas al ejercicio de la profesión quienes son oficiales del tribunal. *Íd.*, esc. 17, citando a *In re Rodríguez Santiago*, 157 DPR 26, 30 (2002) y *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, 133 DPR 599, 612 (1993).

La Regla 57 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) establece:

Si el acusado compareciere sin abogado a responder de la acusación, el tribunal deberá informarle de su derecho a tener abogado defensor y designará un abogado para que lo represente en el acto de la lectura de la acusación y en todos los trámites siguientes, a no ser que el acusado renunciare a su derecho a asistencia de abogado o pudiere obtener uno de su propia selección. El tribunal concederá al abogado que nombre un período de tiempo razonable para prepararse para el juicio. Dicho abogado servirá sin costo alguna para el acusado. Véase, además, *In re Rodríguez Santiago*, 157 DPR 26, 31 (2002); Regla 159 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II).

SAL fue creada en el año 1955 y desde entonces asiste al Estado en el deber de garantizar el derecho de todo acusado a tener una representación legal adecuada. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 83-2012, 2012 (Parte 1) Leyes de Puerto Rico 957. Durante años, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la defensa de los acusados indigentes recae en su gran mayoría en los abogados de SAL. *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág.

602; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 292-293 (1988). A esos efectos, dicho Foro expresó en *Vega, Jiménez*, lo siguiente:

La extraordinaria labor que llevan a cabo estos esforzados abogados de la Sociedad para Asistencia Legal rara vez es reconocida. Es un hecho incuestionable que sin dichos abogados el sistema de justicia en su fase criminal se paralizaría. Hay que entender que los mismos escasamente tienen tiempo para prepararse para los innumerables casos que tienen que atender, labor que llevan a cabo en forma encomiable con recursos inadecuados. Instamos a nuestros jueces de instancia a así entenderlo y comprenderlo y a ejercer, en relación con dichos abogados, tolerancia y comprensión respecto a los problemas que los mismos confrontan día a día en el desempeño de su delicada y excelente labor. *Pueblo v. Vega, Jiménez*, supra, págs. 292-293.

De manera similar, el Tribunal Supremo se expresó luego en *Ramos Acevedo* al mencionar:

La responsabilidad y labor de representar ante el foro judicial a los indigentes que son acusados de la comisión de delito público en nuestra jurisdicción recae, de ordinario y de manera principal, sobre los hombros de los abogados que integran la Sociedad para Asistencia Legal. Dicha institución, una sin fines de lucro, sufraga sus gastos operacionales con fondos, principalmente, proveniente del Gobierno de Puerto Rico; con el producto de la venta de sellos que, por disposición de ley, vienen obligados a cancelar los abogados en ciertos y determinados documentos y situaciones, dinero que, en última instancia, se le transfiere a, y paga, la ciudadanía en general; y con donaciones que recibe dicha institución de otros sectores de nuestra sociedad. *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra.

Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado sobre la gran carga de casos de SAL y la falta de recursos que afecta el derecho constitucional de todo acusado a una representación legal adecuada. *In re Roldós Matos*, 161 DPR 373, 390 (2004). Incluso, la Asamblea Legislativa ha reconocido estas situaciones al aprobar legislación para ayudar a SAL en la consecución de sus objetivos de proveer representación legal adecuada en la litigación criminal. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 83-2012, supra, págs. 957-960. La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 83-2012, también nos ofrece los siguientes datos:



[...] Los abogados de la Sociedad para Asistencia Legal, quienes componen menos del uno por ciento (1%) de los abogados activos en Puerto Rico, atienden aproximadamente el cuarenta y cinco por ciento (40-45%) de los casos de **delitos graves** en nuestra jurisdicción. En los pasados cinco (5) años, la Sociedad para Asistencia Legal ha ofrecido sus servicios en 117,997 casos criminales graves en etapa de vista preliminar y 88,785 en la etapa de juicio. Precisa destacar, además, que estos abogados son responsables del treinta y cinco al cuarenta por ciento (35-40%) de las vistas preliminares que se atienden en los tribunales de Puerto Rico. La Sociedad ha asumida prácticamente la totalidad de la representación legal de los menores indigentes, de las personas que se benefician del programa de Cortes de Drogas (“Drug Courts”). Además, la Sociedad para Asistencia Legal representa a su clientela a nivel apelativo y en litigación especializada mediante la presentación de recursos especiales y remedios post-sentencia. Con su trabajo, la Sociedad para la Asistencia Legal no sólo alivia el deber estatal de garantizar el derecho a una representación legal adecuada, sino que contribuye con su análisis y pericia en el ámbito penal en los procesos que toman lugar en el Foro Legislativo; labor que nutre y asiste a nuestros legisladores a la hora de evaluar la aprobación de piezas legislativas. (Énfasis nuestro). Íd., pág. 958.

Tomando en consideración lo anterior, procedemos a realizar algunos apuntes sobre el proceso de designación de abogados de oficio para los casos de naturaleza penal. La Regla 2 del Reglamento de Abogados y Abogadas de Oficio (4 LPRA Ap. XXVIII) establece que la asignación de representación legal gratuita procede “sólo cuando la persona sometida a tal procedimiento sea indigente y no pueda ser representada por SAL” o por cualquier otra entidad análoga. De igual manera, la Regla 13(b) del Reglamento de Abogados y Abogadas de Oficio (4 LPRA Ap. XXVIII) dispone: “Luego que se haya determinado que una persona es indigente y que no puede ser representada por la Sociedad para Asistencia Legal ni por otra entidad análoga competente, el tribunal, previo a la celebración de la vista preliminar, le asignará como abogado o abogada de oficio a aquel o aquella cuyo nombre esté próximo en turno en la lista correspondiente”.

Las disposiciones del Reglamento de Abogados y Abogadas de Oficio no le son aplicables a los integrantes de SAL. Íd. La única

disposición reglamentaria aplicable a SAL es la Regla 13(a) del Reglamento de Abogados y Abogadas de Oficio (4 LPRa Ap. XXVIII) que le requiere a la entidad notificar al Tribunal, cuando acepten presentar a una persona imputada de delito, el nombre de la persona que representarán ese mismo día o más tardar al día siguiente. De denegar la representación legal, SAL tiene que notificarle al Tribunal las razones para la denegatoria en igual periodo de tiempo. Íd. En casos de conflicto de intereses entre personas coacusadas de delito, la entidad solo debe así indicarlo sin necesidad de exponer el conflicto afirmativamente en el documento de notificación.<sup>16</sup> Íd.

La Regla 6 del Reglamento de Abogados y Abogadas de Oficio, supra, también involucra a SAL en lo relacionado con la *Determinación de indigencia* y establece lo siguiente:

La evaluación inicial sobre la indigencia de una persona imputada de delito que realiza SAL, o la entidad análoga correspondiente, se considerará la determinación inicial de indigencia, independientemente de si ésta asume o no la representación legal. En aquellos casos donde no se haya evaluada la capacidad económica de una persona imputada de delito, y ésta comparece a sala alegando indigencia, el juez o la jueza que presida el procedimiento judicial la referirá a las oficinas de SAL, o a la entidad análoga correspondiente, y la persona quedará sujeta a la correspondiente determinación de ésta. En los casos excepcionales en que ello no sea posible, el tribunal realizará la determinación de indigencia conforme los criterios que establezca el Director o Directora de la OAT.

En los demás procesos cubiertos por este reglamento, la determinación de indigencia la hará el

---

<sup>16</sup> La regla 13(a) del Reglamento de Abogados y Abogadas de Oficio (4 LPRa Ap. XXVIII) establece:

(a) *Notificación de representación legal.*—Cuando la Sociedad para Asistencia Legal o cualquier entidad análoga similar acepten representar a una persona imputada de delito, deberán **notificar** el nombre al tribunal mediante moción, el día en que asuman la representación legal o a más tardar al día siguiente. Asimismo, cuando denieguen representación legal a una persona imputada que asistió a una conferencia o entrevista, deberán **notificar** mediante moción el nombre y las razones para la denegación, el día en que la denieguen o a más tardar al día siguiente. No obstante, lo anterior, cuando se deniegue la representación legal por existir conflicto de intereses entre personas coacusadas de delito, no será necesario exponer el conflicto afirmativamente en el documento de notificación y bastará con indicar que existe un conflicto de intereses entre personas coacusadas de delito. (Énfasis nuestro).

juez o la jueza del tribunal más cercano a la residencia de la persona solicitante.

Una vez la persona acusada demuestra la situación de indigencia y si SAL, u otra entidad análoga, no la puede representar, se puede solicitar y obtener la asignación de la representación legal de oficio y la misma subsistirá mientras dure el estado de indigencia. Regla 11 del Reglamento de Abogados y Abogadas de Oficio, supra. Es importante apuntar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la evaluación de las cualificaciones de un cliente para recibir servicios legales gratuitos -en ese caso se trataba de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico- no le correspondía al Tribunal, sino a la entidad que brindaba los servicios. *Feliciano v. Tribunal Superior*, 99 DPR 504, 508-509 (1970); véase, además, *In re Tapia Flores*, 137 DPR 445, 449-450 (1994).

### III.

En el presente caso, debemos resolver si actuó correctamente el TPI al denegar la Moción presentada por SAL mediante la cual informó que no asumiría la representación legal del señor Domínguez Santapau, al designar a la licenciada Gordils Vázquez como abogada del señor Domínguez Santapau y emitir una orden para mostrar causa sobre desacato.

Hemos evaluado sosegadamente la totalidad del recurso y el derecho aplicable y concluimos que el foro primario incidió en su determinación y proceder. Nos resulta evidente de nuestro análisis del expediente que la licenciada Gordils Vázquez trabaja para SAL y, como parte de sus funciones, evaluó la alegada situación de indigencia del señor Domínguez Santapau. Tras la evaluación correspondiente, la licencia Gordils Vázquez presentó una *Moción informativa sobre indigencia y representación legal*. Mediante esta moción, la abogada notificó que el señor Domínguez Santapau estaba en un estado de indigencia. De igual modo, la abogada

expresó que el acusado cualificaba para ser asistido por SAL, pero la entidad no podía asumir la representación legal del acusado porque los delitos imputados eran de naturaleza menos graves.

El TPI resolvió que la licenciada Gordils Vázquez asumió la representación legal del acusado a través de la *Moción informativa sobre indigencia y representación legal*. Una de las razones ofrecidas por el TPI, fue que dicha moción no expresó que SAL comparecía sin someterse a la jurisdicción. La determinación de dicho foro no fue correcta. La moción presentada por la abogada de SAL es una acción en cumplimiento con las Regla 6 y 13(a) del Reglamento de Abogados y Abogadas de Oficio, *supra*. En esta moción, es la entidad quien comparece ante el TPI y notifica su determinación sobre la condición de indigencia del acusado. En esa misma moción, SAL también **notifica** si asumirá o no la representación legal del acusado.

En el caso de autos resultó claro que SAL informó que no podía asumir la representación legal del señor Domínguez Santapau, y añadió: “Es indigente, cualifica para que le representemos, **pero existe otro tipo de conflicto que impide que asumamos la representación legal, por lo cual no le representaremos**”. (Énfasis nuestro). Además, la entidad informó que los delitos imputados eran menos graves. El TPI debió examinar la moción en su totalidad y no limitarse a la comparecencia. Además, al examinar la comparecencia fue evidente que la licenciada Gordils Vázquez compareció en nombre de SAL y no mencionó que representaba al acusado.<sup>17</sup>

Por otro lado, el TPI resolvió que la denegatoria de SAL en representar al señor Domínguez Santapau constituía un acto de discrimin y de mal manejo de fondos públicos. El TPI fundamentó

---

<sup>17</sup> Cabe señalar que distinta es la situación en la *Petición de certiorai*, pues la Sociedad para Asistencia Legal tiene vigente una orden que le obliga a comparecer en nombre del acusado y sobre ello versa el recurso apelativo. Por lo que podemos colegir que la presentación del recurso apelativo en representación del acusado no representa tampoco una renuncia a la controversia suscitada ante el TPI.

su conclusión en que SAL asumió la representación legal de otra persona (en un caso distintos al de epígrafe) donde se imputaba la comisión de un delito menos grave. A nuestro juicio, la decisión del TPI no fue correcta en derecho y las palabras que utilizó fueron desacertadas. Si bien es cierto que SAL recibe fondos a través de la cancelación de aranceles, según la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982,<sup>18</sup> no es menos cierto que tanto la Asamblea Legislativa y el Tribunal Supremo de Puerto Rico han reconocido el esfuerzo loable que realiza dicha entidad con los pocos recursos disponibles. A esos efectos, es pertinente destacar que la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 83-2012 menciona el deber que tiene SAL de atender los casos de naturaleza grave. El Tribunal Supremo también mencionó estos tipos de casos al utilizar la frase “previo a la celebración de la vista preliminar” en la Regla 13(b) del Reglamento de Abogados y Abogadas de Oficio.

Cabe destacar que las abogadas de SAL y el propio Fiscal coincidieron en que la intervención de SAL en los casos menos grave era discrecional. De igual manera, SAL informó que su plantilla de abogados se redujo a la mitad. SAL indicó que la representación legal en casos menos graves sucedía solamente cuando no hacerlo conllevaba un fracaso a la justicia. La expresión sobre un mal manejo de fondos públicos, desafortunadamente imputado por el TPI, no surge de ninguna prueba admitida, como tampoco del ejercicio discrecional de SAL de intervenir en casos de naturaleza menos grave. Todo lo contrario, el mal manejo de fondos podría resultar de actos que resulten en sobrecargar a la SAL en contravención de la exposición de motivos de las leyes y reglamentos antes discutidos y la normativa reiterada por el Tribunal Supremo.

---

<sup>18</sup> Enmendada por la Ley Núm. 83-2012.

Además, no debemos fomentar que la SAL carezca de recursos y tiempo para proveer una representación legal **adecuada** en los casos en las cuales asumen la misma, siendo esta última la función primordial que la propia Asamblea Legislativa reconoció en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 83-2012.

Durante la vista, la SAL le expresó al TPI que estaba disponible para evaluar caso a caso su intervención en los casos que se imputaran la comisión de delitos menos grave. Lo propuesto por SAL resulta compatible con el derecho que hemos citado y con su compromiso con la población más desventajada.

Finalmente, el Reglamento de Abogados y Abogadas de Oficio, *supra*, no le requiere al TPI ningún tipo de acción respecto a la notificación de SAL de asumir o no representación legal. La Regla 13(a) del Reglamento de Abogados y Abogadas le impone el deber a SAL de notificar su determinación al TPI y, en caso de no poder ser representado por dicha entidad, el TPI solo tiene que proceder a asignar un abogado de oficio de conformidad con la Regla 13(b) del Reglamento de Abogados y Abogadas de Oficio, *supra*. Véase Canon 4 de los Cánones de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B. Es decir, la determinación de SAL en este caso en nada debe afectar el derecho del acusado a obtener una representación legal adecuada y gratuita debido a su estado de indigencia. Por lo tanto, resolvemos que el señalamiento de error formulado por la parte peticionaria se cometió.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* dictada el 24 de abril de 2018. Se ordena al Tribunal de Primera Instancia a que proceda de inmediato con la designación del abogado o abogada de oficio correspondiente al señor Andrés Domínguez Santapau. En relación, a la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, según presentada, No Ha Lugar. Sin embargo, se ordena mantener el señalamiento de

vista para la continuación de los procedimientos ulteriores de conformidad a lo aquí resuelto.

**Notifíquese inmediatamente a todas las partes, al Juez Aníbal Lugo Irizarry y al Juez Administrador de la Región Judicial de Mayagüez.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones